

JUEZ PONENTE: CAMILA NAVIA DE LEON

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI. SEGUNDA SALA DE LO PENAL Y DE TRANSITO. Portoviejo, miércoles 12 de junio del 2013, las 16h26.

VISTOS: El día lunes 27 de mayo del 2013, a las 14h04, en esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, se llevó a efecto la audiencia oral, pública y contradictoria, para resolver el recurso de HECHO interpuesto por el Dr. Marcos Zambrano Mendoza, del Auto dictado con fecha viernes 4 de junio del 2012, las 16h18, por el señor Juez Octavo de Garantías Penales de Manabí, con sede en Manta, en el que niega el RECURSO DE APELACION antes interpuesto. Al efecto, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 205.2 y 345 del Código de Procedimiento Penal, se constituye la Sala integrada por el señor Juez Provincial Dr. Rafael Loor Pita, Presidente, Dra. Camila Navia de León, Jueza Provincial, y Dr. José Verdi Cevallos Peralta, Juez Provincial, el señor Secretario Encargado, de esta Sala, Abg. Richard Gómez Mendoza; así como el Dr. Marcos Zambrano Mendoza, recurrente; y el señor representante de la Fiscalía Abg. Enrique García Arteaga. Luego del pronunciamiento de la decisión de la Sala, estando la causa para resolver, cumpliendo con lo dispuesto en el Inciso tercero del Art. 345 del Código Adjetivo Penal, se considera en los siguientes términos: PRIMERO.- En el presente Recurso de HECHO, es necesario tomar en cuenta las alegaciones realizadas por las partes en la Audiencia Pública Oral y Contradictoria, efectuada en la Sala de Audiencias de esta Segunda Sala de lo Penal; es así que, el recurrente Dr. Marcos Zambrano Mendoza, en lo principal de su intervención manifiesta: "...el 331 del Código de Procedimiento Penal establece que al resolver ustedes un recurso en esta caso de apelación, ustedes también pueden y deberán declarar la nulidad si así lo observaren, entonces si ustedes me lo permiten pudiera alegar sobre esa nulidad. El Señor Presidente manifiesta.- Señor doctor, el recurso se concreta únicamente sobre el recurso de excusa o Inhibición, si mal no recuerdo, del juez, entonces sobre ese puntual recurso debo entender que debe tener la referencia, lo otro todavía el proceso esta en trámite y es ahí donde cabe el artículo que usted refiere. Continúa el Señor Doctor Marcos Zambrano: Debo fundamentar el recurso de apelación interpuesto partiendo del termino impugnación, que significa combatir, refutar y dentro del derecho penal esta es una actividad encaminada a declarar la validez o eficacia del asunto, prueba o documento o hechos que se imputan como válidos, porque teniendo dicho calidad la parte contraria no lo acepta como tales, por lo tanto a través del recurso de apelación se logra que se observe por parte de ustedes la presunta violación de la Ley o de la Constitución como norma primigenia, la providencia impugnada es la del señor Juez Décimo Quinto de Garantías Penales de Manabí, con sede en Manta, el día lunes 22 de marzo del 2012 las 15h00, misma que transgrede la Constitución en su artículo 76 numeral 3 cuando declara, que se presumirá la inocencia de la persona y será tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada, refiriéndome a este principio de inocencia la Corte Interamericana de Derechos humanos, dentro del caso Guillermo José M. contra la República de Argentina informe 1296 manifiesta que, el Principio construye una presunción a favor del que esta haciendo objeto de un proceso según el cual este es considerado como tal mientras no se haya establecido la aplicación y la certeza del hecho punible, atribuible al procesado conforme a las normas nacionales e internacionales, comentando este fallo, el tratadista Alberto Bobina manifiesta la

exigencia que impide que se trate a una persona como sospechosa de haber cometido una conducta delictiva sin importar el grado de verosimilitud a la sospecha, al respecto el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas entiende que El Principio de Inocencia obliga al Estado a respetar las garantías del procedimiento que protege su equidad e imparcialidad y ha desarrollado el sentido de presunción contenido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En la providencia materia de impugnación dictada con fecha lunes 22 de Marzo del 2012 a las 15h00, el señor Juez de garantías Penales manifiesta, por cuanto se encuentra inmerso en el numeral 9 del artículo 856 del Código de procedimiento Civil, donde indica uno de los motivos de excusa para que un juez continúe un proceso y refiera esta normativa procedimental civil, cuando el Juez haya dado opinión sobre el juicio y que conste por escrito, y de haberse revocado el declaro la prescripción de la acción penal y resultaría ilegal y falta de ética seguir conociendo la presente causa por haber dado opinión de que esta investigación ya se encuentra prescrita, eso es lo que dijo el juez en su providencia; al respecto señores magistrados, debo mencionar que con esta actitud se ha vulnerado la Constitución de la República en su artículo 82 que declara el derecho a la seguridad jurídica y el respeto que debe tener por ella el operador de justicia, porque el señor juez a quo, garante de la Constitucionalidad, si más violó lo que dispone el artículo 856 numeral 9 del Código de Procedimiento Civil, porque como declara esta norma un Juez sea de Tribunal o de Juzgado puede ser recusado por cualquier de las partes y debe separarse del conocimiento de la causa por alguno de los siguientes motivos y en sus diez numerales no establece que lo puede hacer de oficio o de auto recusación, evidentemente se ha violado la Ley y la Constitución y se ha hecho caso omisión de aquello, porque el Juez no ha dado opinión en este juicio, no se ha pronunciado sobre lo principal, ninguno de los sujetos procesales ha pedido que se inhiba de conocer esta causa, ni tampoco ustedes señores jueces cuando revocaron el auto de prescripción dado por el juez a quo tampoco lo multaron, ni lo condenaron a costas, es mas en dicho auto dictado el día miércoles 18 de enero del 2012 a las 11h24 que en su parte final declara que vuelvan los autos al juzgado de origen para que continúe en la prosecución de la causa, como ustedes podrán observar este auto que consta a fojas 2541 del proceso podrán notar que el auto dictado por el juez a quo es violatoria a la Constitución en sus artículos 76 y 82, y en su artículo 856 numeral 9 del Código de procedimiento Civil, esta última disposición que no es aplicable al auto de excusa que el juez a quo que indebidamente acogió para dictar la resolución donde se inhibe de conocer el proceso por un acto de mera moralidad; son estos los elementos jurídicos e haber interpuesto tanto el recurso de apelación dentro de los tres días y ante la negativa de conceder el recurso de apelación, no me quedo más que interponer el recurso de hecho, porque dentro del sistema procesal penal cuanta los requisitos rectores contemplados en el Código Orgánico de la función Judicial desde el artículo 4 al 31 y en ello se declara una justicia por Principio que debe ser cumplida por el operador de justicia, en este caso debió ser cumplida por el señor Juez a quo y no solo este Código orgánico sino también los instrumentos Internacionales de Derechos Humanos como la Convención de Derechos humanos en 1948 en donde se declara y establece un proceso justo para la correcta administración de justicia constitucional. La providencia impugnada a través del recurso de apelación y que llega a vuestro conocimiento señores jueces, por efecto del recurso de hecho la dejo fundamentada y a

demás como parte de la fundamentación vale decir a ustedes señores jueces que el señor Juez dictó la mencionada providencia auto, recusando sin asidero legal alguno y para tener la base o el sustento legal y constitucional debe expresar dentro de la fundamentación donde he dejado expuesto los fundamentos de hecho y de derecho para que sea aceptada la apelación interpuesta lo que para el efecto traigo a colación esto es lo que dice la gaceta judicial N° 15689, prontuario N° 2, página 375, donde se realiza la frase " Haber dado opinión y consejo" ; y no menciona que por haber dictado un auto le esta poniendo fin a un proceso y por ello el juez deba auto inhibirse, este fallo también fue sustentado en la Gaceta Judicial N° 14, serie 13, pagina 3252 a 3285, donde el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Pichincha, intentó separarse del conocimiento de una causa autoinhibiendose y la Corte Suprema le negó el dicho pedido y ordenó que siga conociendo la causa; Gaceta Judicial que consta a fojas 2569 del proceso. Sustentado este recurso de apelación y que tiene como fundamento el artículo 329 del Código de procedimiento Penal y con el fin de hacer notar los perjuicios por errores de hecho y de derecho de la investigación preparatoria fiscal y jurisdiccional y siendo ordinario este recurso no requiere de formalidades o solemnidades que los excluya el derecho procesal, para ser aceptado, de tal manera el recurso lo fundamento para que sea aceptado como exigencia dentro del sistema procesal penal, en cuanto al pedido señores jueces que estoy haciendo que tenia toda la intención de que ustedes conozcan porque de oficio ustedes pueden declarar la nulidad al resolver la impugnación quisiera por lo menos que me escuchen aunque no lo consideren las peticiones del por qué debe ser declarado nulo este proceso, porque creo que ustedes deben formarse un criterio cuando nuevamente por esos efectos del recurso y tantas cosas que quedan como usted bien lo manifiesta porque estamos hablando recién que hay una instrucción fiscal pero que tampoco se puede usar al aparato estatal, para iniciar un proceso en contra de una persona cuando ya estaba prescrita la acción, lo otro que tampoco se puede utilizar al aparato estatal peor a los jueces que con el actual sistema Constitucional ya no son simple boca de la Ley, sino creadora de derecho según el artículo 11.3 de la Constitución no esta por demás tampoco de que ustedes observen dentro del proceso que no hay delito para aquello porque en estos tanto cuerpos aquí yo los agregue al proceso pro otra prescripción además de eso quisiera también que lo observen que por este caso se hay dos procesos, aquí tengo tres cuerpos dados por el Consejo de la Judicatura que me investigó pro este hecho, y que dice el propio Consejo de la Judicatura, piden investigar una supuesta falsificación de firma y de identidad; el Consejo de la Judicatura, inició un expediente en contra del suscrito y armó todo esto que esta aquí la sentencia, y que yo lo he agregado y el Consejo de la Judicatura resuelve, este Consejo de Transición resuelve y hace un análisis de todo lo que consta ahí y menciona en su parte resolutive que de acuerdo con la certificación emitida por la unidad de Control disciplinario el doctor Marcos Ismael Zambrano no registra sanciones dentro del año que antecede; Resolución: Por las razones expuestas el pleno del Consejo de Judicatura resuelve: Inadmite el informe presentado por el Director Provincia Temporal del Consejo de la Judicatura de Manabí, y eximir de responsabilidad administrativa en el presente sumario administrativo a Marcos Ismael Zambrano Mendoza, Juez Temporal del Sexto Tribunal de garantías penales de Manabí, entonces ya aquí hubo un proceso administrativo que tuvo una duración de dos años y medio, casi tres años, de allí dice

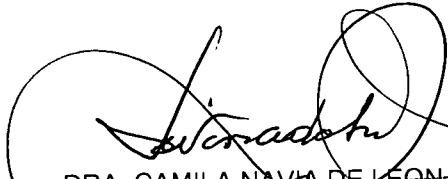
la Constitución y los Instrumentos Internacionales de derechos humanos que nadie puede ser procesado dos veces por un mismo hecho, pero sin embargo se inicio otro proceso al cual el he anexado esto y 14 cuerpos que yo lo agregué allí, para que, para demostrar nuevamente que no habiendo delito que estabas prescrito el hecho se le inicia otra acción más; esto quiero alegarlo señores jueces porque estoy siendo objeto de un presunto delito que se cometió hace doce años atrás, estamos hablando del 2001, hasta la presente fecha ha transcurrido ya doce años seis meses, y estoy con una instrucción fiscal, entonces yo creo que al aparato estatal, a ustedes los señores jueces, creo que deberían pensar también en la angustia y en la ansiedad que siente un ser humano cuando esta procesado sin haber el delito, porque allí consta también la presunta persona afectada fue a la fiscalía y le dijo aquí no hay delito señor juez, a mí no me han falsificado mi firma y rubrica, consta los informes allí donde los dos peritos dicen no, no hay la falsificación, porque el señor ha dicho que a él no le han falsificado su firma y rúbrica y sin embargo se inicia una instrucción fiscal, no habiendo delito, porque en la reserva de la ley establece muy claramente que cuando no hay delito no se puede iniciar una acción, por eso que para mí era fundamental de que ustedes me escucharan sobre la nulidad de este proceso, porque ustedes tienen la plena facultad y el 331 dice que ustedes tendrá que resolver cualquier recurso ustedes están facultados a declarar la nulidad, pero simplemente señores jueces no quiero caer en ninguna necesidad, y no alegaré tantas nulidades como a lo mejor es el sentir de quien esta siendo procesado donde no hay delito, que esta prescrito y sin embargo seguimos con esta situación, simplemente señores jueces creo que he dejado fundamentado y como la mente es muy frágil quiero dejar para que se agregado al proceso este escrito donde estoy alegando ciertas cosas sobre la prescripción y la nulidad. "EL SEÑOR AGENTE FISCAL ABOGADO ENRIQUE GARCÍA, interviene manifestando: "...me apego al principio Iura novit curia, considero innecesario enunciar normas que ustedes conocen a la perfección, es obligación de las partes más bien exponer los hechos para que los jueces conociendo el derecho lleguen a la conclusión, si bien es cierto a la finalidad podría en un momento discutirse lo alegado por el recurrente respecto a la excusa que hace el Juez Decimo Quinto de Garantías Penales de Manabí, de seguir conociendo el caso, considero que a estas alturas resulta inoficioso ya que es conocido por todos de que el abogado José Pillasagua ya fue removido de sus funciones, por lo tanto resulta inoficioso analizar si procede el mencionado recurso y mas bien lo que nosotros como Fiscalía General del Estado conforme como nos manda imperativamente el artículo 195 de la Constitución y establece el Principio de celeridad lo que pedimos a ustedes que una vez resuelto este caso continúe y se envíe inmediatamente al señor Juez encargado de ese despacho para que continúe con este trámite penal y allí si ya en las instancias respectivas pues se analice la conducta o se establezca la situación jurídica del doctor Zambrano y en lo que se refiere a las causas de nulidad eso es impertinente analizar en este momento, por lo que no nos vamos a referir a aquello. - Doctor Zambrano, en cuanto a lo manifestado por el señor fiscal, que el señor abogado Pillasagua ya no es Juez que nos podría indicar sobre el particular. EL DOCTOR MARCOS ZAMBRANO INDICA.- Señores jueces, yo creo que el señor Pillasagua ya no este en funciones de Juez, eso no significa para mí que este terminando un proceso, para mí lo lógico y lo contundente ante la eventual apelación que estoy presentando que él mismo lo siguiera conociendo, yo no estaba

enterado a lo mejor que le seguían un trámite, como a mi me han seguido y que he sido absuelto por el Consejo de la Judicatura, que le ha costado a él su cargo como la destitución pertinente, pero si me gustaría y no entendería ya quien iría a conocer este caso porque debió haber quedar encargado un juez allí hasta cuando nombre a alguien definitivamente, y esa seguridad jurídica es la que angustia a concurrentes porque cada día se cambian jueces, este es un proceso muy voluminoso, un proceso que necesita mucho análisis, mucha reflexión, mucha cabeza para resolver y cada vez en cuando hay un juez nuevo y entonces yo me veo seriamente afectado seriamente en mis derechos y es por ello la nulidad para mi era esencial que ustedes la conocieran porque yo estoy en una posición de indefensión ante quien, ante la vulneración de derechos que se han venido dando en este proceso, porque cuando a una persona se le violan los derechos tiene claramente su potestad de acudir y recurrir a todas las instancias pertinentes, como lo hice anteriormente ante la Asamblea Nacional, donde allá declararon que este asunto estaba prescrito pero sin embargo sigo en esta lucha constante buscando la prescripción y el único que tenía la potestad de decir si estaba prescrito era el legislador, de acuerdo al 18 y 19 del Código Civil que puede interpretar la ley, hay una resolución y consta en el proceso y es por ello que quiero e insisto en que debí ser escuchado por la nulidad del proceso. El señor Presidente indica: Señor doctor y estimado colega, usted no lo indica en el proceso y usted mismo ha pedido innumerables solicitudes que se difiera. Continúa en su intervención el Señor Abogado Marcos Zambrano: Sí cuatro veces pedí diferimiento por motivos de salud, y usted y yo somos seres humanos que nos podemos enfermar, por ese motivo la semana pasada pedí porque andaba con una laringitis increíble, que hasta ahorita no tengo una buena voz como para poder dirigirme a ustedes, aquí estoy haciendo un buen ejercicio bucal para poder dirigirme, pero esto a mi me preocupa porque hay jueces, mañana estará el juez que el señor fiscal menciona el abogado Villareal, pasado llegará otro, y esta situación de vulneración de derechos que ya fue declarado por la comisión de fiscalización de la Asamblea Nacional y aquí cargo otros oficios más insistiendo para que le insistan a ustedes con el debido respeto de que se respete el debido proceso, yo digo a lo mejor me van a aceptar la proposición de que ustedes me escuchen sobre la nulidad de todo el proceso y al resolver la apelación se hubieran pronunciado al respecto, con todo respeto le pido señor presidente. El señor Presidente manifiesta: Ese es mi criterio particular y creo que también el señor fiscal, también lo sintoniza, no se si los compañeros al final tienen otro criterio. El Señor Abogado Señala: permítame alegar, porque yo no creo que ustedes pierdan nada, en menos de media hora alegar porque todo esto es nulo, y si ustedes se dan cuenta al resolver la apelación porque así lo dice el 331 inciso segundo; si al resolver un recurso de apelación observaren que este proceso es nulo ustedes lo pueden tocar, sin necesidad de esperar yo una año o dos años más. El Señor Presidente Indica: Insisto no es que yo quiero angustiar, pero el asunto por el cual viene, la apelación por la que viene es únicamente por la excusa del juez, lo que usted manifiesta de la apelación será en el momento oportuno si es que se apela por el sobreseimiento, es más usted puede alegar el de nulidad. El Abogado Zambrano continúa manifestando: yo no se porqué motivo yo no puedo alegar sobre nulidad si ustedes el 331 le faculta, y les dice que ustedes al resolver un recurso de apelación si observen de todo este aparato que esta aquí de todo este proceso, ustedes lo pueden hacer para hacer uso de la Justicia

Constitucional. El Señor Juez Provincial José Verdi Cevallos, Aclara.- Haber señor abogado, colega, el asunto es que cuando hay un recurso de nulidad ahí hay que fundamentarlo, porque viene vía recurso, porque eso esta facultado por la Ley y así reza el texto, sin fundamentación sería rechazado, pero en este caso como bien lo dice el Señor Presidente, viene por un Hecho, de excusa, pero si nosotros vemos de la lectura de eso causa alguna nulidad, lo vamos a declarar de oficio, como usted lo dice, si tenemos la facultad, pero no es que la fundamente en este momento. Continúa el Señor Presidente.- en este momento no, porque ahorita vamos a centrarnos y a estudiar es sobre la providencia apelada, nosotros no vamos a estudiar el proceso, todo el proceso. El Abogado Marcos Zambrano, manifiesta.- El 331 indica, si al momento de resolver un recurso, estamos en un recurso de apelación, la Corte respectiva observare que existe algunas de las causales de nulidad enumerada en el artículo anterior estará obligada a declarar de oficio o a petición de parte la nulidad del proceso desde el momento en que produjo la nulidad a costa del funcionario u órgano jurisdiccional que hubiere provocado. El Juez manifiesta.- Si colega, pero usted esta apelando es sobre esa providencia no más, pero si nosotros vemos que hay motivo de nulidad en esa providencia o de los efectos de esa providencia ahí si, pero no vamos analizar todo el proceso colega, solo vamos analizar el recurso de apelación de esa providencia y sus efectos. El Doctor José Verdi, Indica.- Por eso la fundamentación que indica el recurso de nulidad, que el recurrente debe fundamentarlo, ahí si lo escuchamos; si el hecho que causa la apelación causa nulidad solamente de hecho nosotros tratamos la nulidad y lo declaramos de oficio, no de lo anterior porque eso ya sería vía recurso nulidad, vía fundamentación suya, ahí si es valido todo lo que nos va a ilustrar, pero por ahora no, porque no vamos a resolver sobre todo el proceso, como dice el Presidente, vamos a resolver sobre el recurso que ha venido. La Doctora Camila Navia, Jueza Provincial, Manifiesta.- Y en cuanto a lo general habrá la oportunidad para presentar el recurso, pero allí si procede la fundamentación. El Señor Abogado Marcos Zambrano, expresa.- Pero es cuando esté preso, que voy hacer eso, pero si aquí devuelven un proceso donde ustedes tienen la oportunidad por jerarquía, por ser superiores a un juez a-quo, ustedes tiene esa oportunidad para enmendar una violación que ha comenzado con algo inexistente como delito si desde ese momento lo observan, como magistrado y investidos de ese poder que tienen de administrar justicia Constitucional lo pueden hacer desde ahora; yo regreso a Manta, y de Manta me dicen pase al Tribunal y a huir se ha dicho, eso es lo que trato de evitar, porque quiero que ustedes se pronuncien sobre la nulidad, si no hay nulidad, pronúnciense que no hay nulidad. EL Señor Presidente Expresa.- Cómo vamos a poder analizar señor doctor, solo vamos analizar, a entrar analizar, es la providencia apelada, nosotros no tenemos porqué entrar a conocer todo el proceso, eso será en el momento oportuno. El señor fiscal manifiesta.- Yo concuerdo con usted, porque la fiscalía vino preparada para defenderse y alegar respecto a un recurso de hecho y de apelación nunca fue de nulidad, de hecho si ustedes aceptan de que él alegue el recurso de nulidad, nosotros quedaríamos en indefensión, uno; dos, el procedimiento penal establece el momento oportuno para establecer vicios de procedimientos, nulidad, requisitos de prejudicialidad, procedibilidad, competencia, que es la Audiencia Preparatoria a Juicio, en ese momento el señor recurrente podrá alegar todo lo que quiera y es más es impugnabile en razón a lo que determine el Juez, él va a

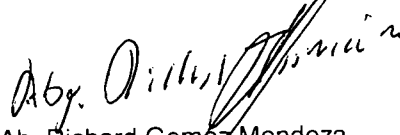
tener toda la oportunidad de hacerlo; es más incluso y escuche atentamente respecto al recurso de nulidad pero no lo alegue porque no es como usted correctamente dice no es una Audiencia convocada para el efecto, si dentro de lo que se ha alegado la apelación y eso y aparece una causa de nulidad, ustedes tiene la obligación jurídica para hacerlo, pero no de revisar todo el expediente para establecerlo, por lo tanto señores jueces yo solicito se sirva resolver respeto a la impugnación solicitada. SEGUNDO.- La Sala luego de haber cumplido con las deliberación correspondiente donde hemos analizado detenidamente a las intervenciones de los sujetos procesales intervinientes en la respectiva Audiencia y de la verificación en la parte pertinente del proceso respecto al recurso de Hecho interpuesto, llega a la siguiente resolución: Si bien es cierto que el apelante doctor Marcos Zambrano Mendoza, solicitó en forma verbal ser escuchado sobre la nulidad del proceso y se refirió a la prescripción de la Acción penal dentro de la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria llevada a efecto, la Sala consideró que no es oportuno analizar estos aspectos que serán tratados en el momento procesal oportuno, ya que el motivo por el que, el recurrente interpuso el recurso de Hecho fue ante la negativa del Juez a-quo de no aceptar la apelación del auto de excusa emitido por el abogado José Pillasagua Mendoza, en la que fundamenta su excusa, por el hecho de haber opinado en este proceso, señaladamente al haber dictado el auto de prescripción en esta causa. Al respecto se conoce, por lo expuesto en esta audiencia, tanto por el señor fiscal como por el recurrente, que el señor abogado José Pillasagua Mendoza fue relevado de sus funciones como Juez Décimo Quinto de Garantías Penales de Manabí, por lo tanto habiéndose desvanecido el motivo por el que inicialmente se apeló, desaparece la pretensión del recurrente, en ese sentido se desecha el recurso planteado y se dispone se remita el proceso de manera inmediata al juez a quo, para que disponga la prosecución de la causa, tal como lo dispuso la Sala en su oportunidad. Ejecutoriado este auto, remítase de inmediato el proceso al Juzgado de origen para los fines consiguientes. NOTIFÍQUESE.-


DR. RAFAEL PATRICIO LOOR PITA
JUEZ PROVINCIAL


DRA. CAMILA NAVIA DE LEON
JUEZA PROVINCIAL


DR. JOSE VERDIZAVALLLOS PERALTA
JUEZ PROVINCIAL

Certifico:


Ab. Richard Gomez Mendoza
SECRETARIO RELATOR SEGUNDA SALA PENAL ENCARGADO

En Portoviejo, miércoles doce de junio del dos mil trece, a partir de las dieciseis horas y cuarenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: FISCAL CANTONAL en la casilla No. 402 y correo electrónico garciae@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. GARCIA ARTEAGA ENRIQUE ARTURO ; FISCAL PROVINCIAL en la casilla No. 402 y correo electrónico barcian@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. BARCIA RODRIGUEZ SONIA MARGARITA . DEFENSORIA PUBLICA en la casilla No. 411 del Dr./Ab. NN ; DR. MARCOS ISMAEL ZAMBRANO MENDOZA en la casilla No. 286 y correo electrónico drmarcoszambanoec@hotmail.com del Dr./Ab. NN ; DR. ZAMBRANO MENDOZA MARCOS ISMAEL en la casilla No. 361 del Dr./Ab. DR. MARCOS ISMAEL ZAMBRANO MENDOZA ; DR. ZAMBRANO MENDOZA MARCOS ISMAEL, Y DELGADO ZAMBRANO JOSE ESDRUJAL en la casilla No. 411 y correo electrónico vpico@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. VICENTE FERNANDO PICO LOZANO. No se notifica a DELGADO ZAMBRANO JOSE ESDRUJAL por no haber señalado casilla. Certifico:



Ab. Richard Gómez Mendoza

SECRETARIO RELATOR SEGUNDA SALA PENAL ENCARGADO

INTRIAGOV